

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de octubre de 2020.** Pasa a despacho del señor Juez demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 2019-00015-00, informando que se allegó al correo institucional memorial suscrito por la apodera general de la entidad ejecutante, cuya solicitud fue coadyuvada por la apoderada judicial de este proceso, por medio del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. **Se precisa que en este trámite no existe embargo de remanentes**, una vez revisada la foliatura. Sírvese proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR CALDAS.**

**RADICACIÓN: 2019-00015-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VELANDIA BENJUMEA Y ANTONIO JOSÉ VELANDIA AGUDELO**  
**AUTO I. No.: 407**

**BELALCÁZAR, CALDAS, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS ALEJANDRO VELANDIA BENJUMEA y ANTONIO JOSÉ VELANDIA AGUDELO, procede el despacho a decidir sobre su terminación.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES Y ANTECEDENTES.**

En escrito allegado el 30 de septiembre de los corrientes, suscrito por la apoderada general del Banco Agrario DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO, quien tiene la facultad de solicitar la terminación del proceso en nombre de la entidad que representa, conforme a la información consignada en la escritura pública No. 231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas judiciales, aclarando que dicha petición se encuentra coadyuvada por parte de la apoderada judicial de la entidad bancaria, doctora RUTH BERNIER REYES.

Dentro del proceso no existe embargo de remanentes, de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... (Negrilla fuera del texto original)”.

En consideración a la postulación elevada por la apoderada general de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultada para elevar la solicitud incoada en este caso, conforme a la información consignada en el poder que le fue conferido, se dispone la terminación del

proceso de la referencia por pago total de la obligación, incluyendo las costas judiciales, sin que el Despacho encuentre razones de peso para oponerse a dicha solicitud.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Se ordenará levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los depósitos con los que cuenten los ejecutados en el Banco Caja Social, aclarando que dicho oficio no aparece que fuera retirado por la apoderada de la parte ejecutante, motivo por el que es innecesario oficiar a dicha entidad para comunicar el levantamiento de la cautela denotada.

Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** este proceso **EJECUTIVO SNGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LUIS ALEJANDRO VELANDIA BENJUMEA Y ANTONIO JOSÉ VELANDIA AGUDELO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo de los depósitos con los que cuenten los ejecutados en el Banco Caja Social, aclarando que dicho oficio no aparece que fuera retirado por la apoderada de la parte ejecutante, motivo por el que es innecesario oficiar a dicha entidad para comunicar el levantamiento de la cautela denotada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Se dispone el archivo definitivo de este proceso, previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

**NOTIFIQUESES Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c7a5f20fd4fc6d5b845ec433d57dec958608913e1c41b0f0336f6fe0ac61cf**

Documento generado en 01/10/2020 04:20:29 p.m.